

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/266-A, seguido a instancia de la COOPERATIVA [REDACTED] [REDACTED], contra DON [REDACTED], quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 17 de Octubre de 2017.

Vistas y examinadas por el Árbitro, A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED] Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Alcira, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: **COOPERATIVA** [REDACTED] [REDACTED] como demandante, como demandada, **DON** [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 28 de Marzo de 2017, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.



Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por **COOPERATIVA** [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la demanda el actor interesaba la estimación de la demanda, interesando se condene al demandado al pago de la cantidad de 4.941,67 Euros más los intereses legales y las costas.

TERCERO.- El demandado, dejó pasar el trámite de contestación de la demanda, y no contesto la misma, por lo que mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de Julio de 2017 se procedió a continuar con el procedimiento arbitraje.

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Las partes no han propuesto prueba alguna, más que la documental que obra en autos aportada junto con la demanda.

SEXTO.- Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 5 días para formular conclusiones, presentando la parte actora escrito de conclusiones con fecha 4 de Octubre de 2017 en correos y telégrafos de España, de la localidad de [REDACTED].

SEPTIMO.- Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.



OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones, pudiendo las partes consultar el expediente y obtener fotocopias de la totalidad de las actuaciones de forma previa al escrito de conclusiones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada COOPERATIVA [REDACTED], contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 57 Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra.

SEGUNDO.- La principal pretensión formulada por el demandante consiste en solicitar la condena al pago del demandado, aportando como única prueba la documental, sin que el hecho de la incomparecencia del demandado, pueda suponer allanamiento o reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 31 b) de la ley de arbitraje "*El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante*" por lo que la carga de la prueba corresponde al actor, para considerar probadas sus pretensiones.

La escala labor probatoria del actor, si consigue probar la existencia de la deuda, dado que consta como documento numero 1 de la demanda extracto de cuenta, firmado por el demandado, por importe de 5.491,67 de fecha 30 de Mayo de 2004 , que si bien no es un reconocimiento de deuda formal, si se sustenta con pagos posteriores del demandado durante dicho año 2004, así constan pagos aplazados durante los meses de Junio por importe de 150 Euros realizados en la cuenta de la cooperativa entidad La Caixa y de los meses de Julio a Octubre por importe de 100 Euros. Lo expuesto prueba la existencia de la deuda , su importe y la exigibilidad de la misma. Lo expuesto unido al hecho de que el demandado, no haya



negado los hechos expuestos, ni la autenticidad de los documentos aportados, nos lleva a la estimación de la demanda en todos sus términos y de forma completa.

TERCERO.- Son de aplicación los artículos 1100, 1101, 1258 del Código Civil. Al igual que la innegable aplicación al caso de la denominada doctrina de los actos propios, respecto de la que la STS de 28 de octubre de 2009 (ROJ STS 6459/2009) indica: *“para que los actos propios vinculen a su autor, han de ser inequívocos y definitivos, en el sentido de crear, establecer y fijar o modificar una determinada situación jurídica con carácter trascendental y definitivo y causando estado; no produciendo efectos en el caso de que el acto esté viciado por error provocado (SSTS de 4, 3 y 30 de septiembre de 1992), o cuando se violenta el consentimiento del otorgante; la STS de 10 de noviembre de 1992, referente a que la posición jurisprudencial respecto a los requisitos para que los actos propios vengan a ser vinculantes exige que los mismos como expresión del consentimiento, han de realizarse con el fin de crear, modificar, obrar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo unilateralmente la situación jurídica del mismo y para que tengan naturaleza de sujeción han de ser concluyentes y definitivos (SSTS de 16 de febrero de 1988, 25 de enero y 6 de noviembre de 1990, 11 de marzo, 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991), así como es del todo necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado, no ambiguo ni inconcreto (SSTS 22 de septiembre y 10 de octubre de 1988 y 4 de junio de 1992); la STS de 22 de octubre de 2003, donde se indica que los actos deben realizarse con la finalidad de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando estado y defendiendo unilateralmente la situación jurídica (SSTS de 12 de julio de 1990 y 11 de marzo de 1991) y han de ser tales actos concluyentes y definitivos (SSTS de 16 de febrero de 1988, 25 de enero y 6 de noviembre de 1990, 11 de marzo, 14 de mayo y 27 de noviembre de 1991) siendo además necesario que el acto se presente como solemne, preciso, claro, determinante y perfectamente delimitado y no ambiguo, ni inconcreto (STS de 10 de noviembre de 1992), y ello no puede predicarse en los supuestos en que existe error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia (SSTS de 31 de enero de 1995 y 3 de febrero de 1998);”*. Añadiendo la STS de 21 de diciembre de 2009 (ROJ STS 7691/2009), que *“el fundamento de la doctrina alegada es la confianza puesta fundadamente en la apariencia”(SS. 30 de diciembre de 2.004, 21 de abril de 2.006, 20 de septiembre y 2 de octubre de 2.007) -la doctrina jurisprudencial hace hincapié en la exigencia de una conducta coherente en el tráfico jurídico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás (SS. 9 de mayo de 2.000; 25 de enero y 26 de julio de 2.002; 13 de marzo y 23 de mayo de 2.003; 8 de marzo y 6 de abril de 2.006; 9 de abril y 31 de octubre de 2.007); protección de la confianza que el acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra u otras (SS. 20 de febrero y 22 de mayo de 2.003); confianza fundada en un comportamiento futuro coherente (SS. 10 de mayo, 15 y 30 de diciembre de 2.004; 4 y 28 de febrero y 26 de mayo de 2.009);”*.

Los pagos realizados por el demandado sin duda suponen, actos inequívocos del



reconocimiento de la deuda contraída con la cooperativa, derivados de su condición de socio, que junto con el documento numero 1 de la demanda prueba la existencia de la misma. En su condición de socio de la cooperativa responde de las obligaciones sociales y de las deudas contraídas con la cooperativa , tal como reza el artículo 24 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana 2/2015, previa exclusión del haber social.

SEXTO.- A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

RESOLUCIÓN DEL LAUDO.

Que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por **COOPERATIVA** [REDACTED] frente a **DON** [REDACTED] y en consecuencia, se declara;

1.- Se estima totalmente la petición formulada por el actor y se acuerda;

- Condenar al demandado al pago de la cantidad de 4.941,67 Euros, de principal, mas intereses legales de dicha cantidad desde el presente laudo hasta el completo pago.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas por el demandado, todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje y ante la estimación total de las pretensiones del actor.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo.- A [redacted] F [redacted] O [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted].

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia en el día de la fecha .

EL ARBITRO



A [redacted] F [redacted] O [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

[redacted]